



ACTOR: *****₁.

VS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1627/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:

LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, **a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio por haber cesado los efectos del acto impugnado, en virtud de haber dejado de existir la materia del mismo.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Recaudador	Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **quince de agosto de dos mil dieciocho**, la parte actora promovió el presente juicio, señalando como actos impugnados:

- La resolución mediante la cual le determina el crédito fiscal impugnado por la cantidad de \$86,724.89 (ochenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 89/100).



- La notificación de adeudo y requerimiento de pago del crédito fiscal determinado, emitido por el Subrecaudador.

2.- Por acuerdo de **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda y se emplazaron a las autoridades demandadas, el Director al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto administrativo, por otra parte el Subrecaudador hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento al dar contestación a la demanda, por último se tuvieron por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora al Recaudador, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, debido a que no presentó su escrito de contestación pese a estar debidamente emplazado.

3.- Finalmente, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora, a fin de que, en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, en el entendido que de no haber oposición alguna debidamente fundada, se decretaría el sobreseimiento del presente juicio.

4.- Finalmente, **el doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo por perdido el derecho que dejó de ejercitar la parte actora, se admitieron las pruebas ofrecidas y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de



julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el **requerimiento de pago** que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII de la Ley del Tribunal Anterior, planteada por el Subrecaudador, de manera conjunta con el argumento de defensa de la autoridad demandada relativo a que ya no existe el objeto de la litis.

En la causal de mérito asevera que la cuenta *****₂ ya no tiene adeudo con la CESPT, debido a que el usuario de dicha cuenta pagó el adeudo total de agua potable a la CESPT mediante un convenio celebrado el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**.

Se tiene que en el caso a estudio, el acto impugnado es una resolución que determina un crédito fiscal en relación a la cuenta *****₂, la notificación del adeudo y el requerimiento de pago del crédito fiscal determinado. Por su parte, el Subrecaudador, en su escrito de contestación a la demanda argumenta la inexistencia del acto impugnado, en virtud de haber suscrito Convenio de Pago por Consumo de Agua número *****₃ con el Subrecaudador celebrado en fecha **diecisiete de mayo de veintidós**, relativo con el al adeudo de la cuenta *****₂, convenio que fue anexado a la contestación de demanda, así como la hoja de Amortización del Convenio de Agua y la impresión de pantalla de su Sistema para Análisis de Cuentas, todas en copias certificadas.

En relación a lo anterior, el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone:



BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y;

Del artículo transcrito se advierte que es improcedente la presente contienda administrativa ante este Juzgado, por tratarse de un acto del cual cesaron sus efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por el Subrecaudador a su escrito de contestación a la demanda se encuentran las siguientes:

1. Copias certificadas del Convenio de Pago por Consumo de Agua número *****₃, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno suscrito por el Subrecaudador y el usuario *****₄, relativo a la cuenta número *****₂.
2. Copia certificada de Hojas de Amortización del Convenio de Agua número *****₃ relativo a la cuenta número *****₄.
3. Copia certificada de captura de pantalla del Sistema para Análisis de Cuentas relativo a la cuenta número *****₄.

Las anteriores probanzas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

Atendiendo a lo antes señalado, **la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana crítica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza la Juzgadora, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cuál es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras, hasta que de esa forma se fije el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe



al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 172699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.508 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804 Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Registro digital: 237973 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94 Tipo: Aislada

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que la Juzgadora realice una valoración y administración de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la autoridad demandada ofreció y aportó en su demanda las documentales supra-descriptas.



Del convenio señalado en el punto 1, se observa que fue celebrado por el titular de la cuenta número *****₂ y el Subrecaudador, donde se menciona el número de pagos y los montos que se deben cubrir mensualmente relativo al pago por consumo de agua, el cual tiene eficacia probatoria a efecto de acreditar que el titular de la cuenta acordó realizar pagos relacionados al adeudo por consumo de agua a la CESPT.

Ahora bien, relativo a lo señalado en el punto 2, a las Hojas de Amortización del Convenio referido, se advierten las fechas en que se realizaron los pagos de conformidad con lo establecido en el convenio número *****₃, de dichas Hojas de Amortización se evidencia que fueron 36 pagos realizados en fechas; mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintidós, documentales que son prueba fehaciente.

Finalmente, el punto 3 relacionado con la captura de pantalla del sistema para análisis de cuentas relativo a la cuenta número *****₂, se puede apreciar a simple vista que la cuenta antes mencionada tiene un saldo a favor por consumo de agua de - \$0.53 (cincuenta y tres centavos, Moneda Nacional), que se encuentra al corriente sin rezagos, que dicha captura tiene el alcance demostrativo de que la cuenta número *****₂ no tiene adeudo alguno.

Pues bien, para esta Juzgadora tales documentales adminiculadas son suficientes para acreditar que la cuenta número *****₂ no tiene adeudo con la CESPT, lo cual fue una manifestación hecha por la autoridad demandada en su contestación, aunado a que se le dio vista a la parte actora mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Anterior y motivo de sobreseimiento previsto en el numeral 41, fracción II, de la Ley en cita, de ahí que lo procedente sea sobreseer la presente contienda administrativa, toda vez que quedó demostrado que los actos impugnados dentro del presente juicio, han dejado de surtir sus efectos al haber dejado de existir su objeto, en virtud de haber celebrado un Convenio de Pago por Consumo de Agua con el Subrecaudador, en relación al monto del crédito fiscal determinado en el acto



impugnado de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, ordinal que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 41. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

² ELIMINADO: Número de cuenta en página 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

³ ELIMINADO: Número de convenio de pago en página 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

⁴ ELIMINADO: Nombre de la moral en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil veinticuatro.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.